

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TE-JDC-063/2019 Y TE-
JDC-064/2019 ACUMULADOS

ACTOR: FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

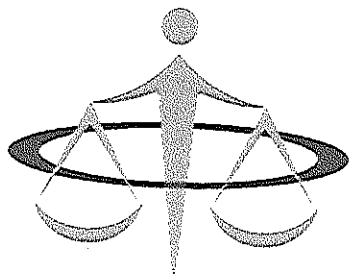
SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que desecha de plano, la demanda de los juicios ciudadanos citados al rubro, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo General o autoridad responsable:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Lerdo
<i>Tribunal Electoral federal:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>MC</i>	Movimiento Ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-063/2019
Y ACUMULADO

GLOSARIO

<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Ley de medios de impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

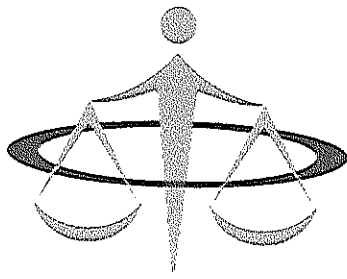
1. De los hechos narrados por la parte actora, y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

a. Inicio de proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General*, celebró sesión especial para declarar el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, a través del cual se renovará la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango.

b. Registro supletorio de candidaturas. Mediante Acuerdo IEPC/CG21/2019, de siete de febrero de dos mil diecinueve¹, el *Instituto* determinó que el *Consejo General* sería quien resolviera, de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de candidaturas que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, según el caso.

c. Solicitudes de registro de candidaturas. El uno de abril, el *PRI* presentó veinticinco (25) solicitudes de registro de candidaturas, a integrar los Ayuntamientos correspondientes a los Municipios de Canatlán, Canelas, Simón Bolívar, Guanaceví, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Ocampo, Peñón Blanco, Pueblo Nuevo, San Bernardo, San Pedro del Gallo, Santiago

¹ Todas las fechas referidas en lo sucesivo en este apartado, corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-063/2019
Y ACUMULADO

Papasquiario, Santa Clara, San Luis del Cordero, San Dimas, San Juan de Guadalupe, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero.

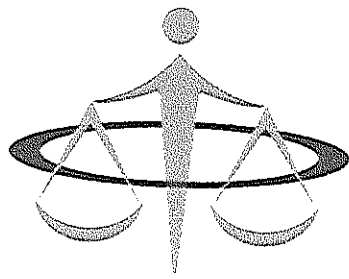
El tres de abril, el citado partido político presentó catorce (14) solicitudes más, relativas a los registros de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio, San Juan del Río, Pánuco de Coronado, Poanas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, El Oro, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Otáez y Rodeo.

d. Requerimientos. Mediante sendos oficios, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, formuló diversos requerimientos al Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI* a fin de que subsanara las observaciones detectadas en relación con las aludidas solicitudes de registro.

En diversas fechas, el instituto político compareció ante la autoridad administrativa electoral, en respuesta a los indicados requerimientos.

e. Acuerdo impugnado. En sesión especial celebrada durante los días nueve y diez de abril, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG52/2019, por el que resolvió sobre las treinta y nueve (39) solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el *PRI*.

2. Juicio ciudadano. El catorce de abril, el ciudadano Felipe Sánchez Rodríguez, ostentándose como candidato a alcalde del Municipio de Lerdo, Durango, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el *Consejo Municipal*, en contra del Acuerdo IEPC/CG52/2019, señalando como autoridades responsables al propio órgano municipal y al *Consejo General*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-063/2019
Y ACUMULADO

3. Publicitación. El *Consejo Municipal* hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo por un periodo de setenta y dos horas, dentro del cual, el representante propietario del *PRJ* ante ese órgano electoral, compareció como tercero interesado.

Aunado a lo anterior, el órgano municipal remitió al Instituto Electoral local, vía correo electrónico institucional de la cuenta cm.lerdo@iepcdurango.mx, el escrito del presente medio de defensa y sus anexos², por lo que el *Consejo General*, por conducto de su Secretario, procedió a dar el trámite correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la *Ley de medios de impugnación local*.

4. Remisión de los expedientes. El dieciocho de abril, se recibieron en este órgano jurisdiccional los expedientes formados por las autoridades señaladas como responsables; los informes circunstanciados respectivos, el escrito de tercero interesado que se menciona en el punto anterior, así como la demás documentación relativa al trámite legal del medio de defensa interpuesto.

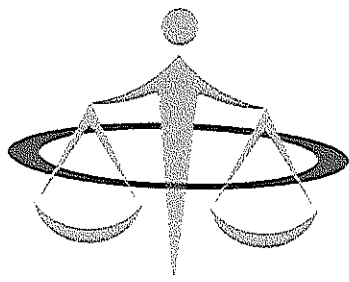
5. Turnos. El día siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes **TE-JDC-063/2019** y **TE-JE-064/2019**, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de medios de impugnación local*.

6. Radicación. El veintidós de abril, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los juicios. Y en su oportunidad, ordenó formular el proyecto de sentencia atinente.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de dos juicios ciudadanos, a través

² Tal como se desprende del oficio sin número, obrante a foja 4 del expediente TE-JDC-064/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-063/2019
Y ACUMULADO

de los cuales, Felipe Sánchez Rodríguez controvierte el Acuerdo IEPC/CG52/2019, mediante el cual, el *Consejo General* resolvió sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a integrar los treinta y nueve (39) Ayuntamientos del Estado de Durango, presentadas por el *PRI* con motivo del actual proceso electoral.

La competencia de este órgano jurisdiccional, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*, así como en los artículos 4, 5, 56, 57 y 60 de la *Ley de medios de impugnación local*.

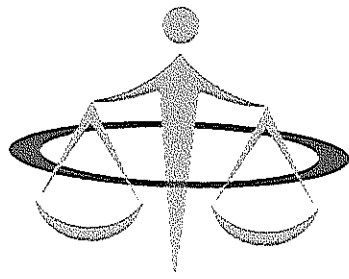
III. ACUMULACIÓN

Si bien el escrito de demanda presentado ante el *Consejo Municipal*, únicamente obra (en original) en los autos del juicio ciudadano TE-JDC-63/2019³, lo cierto es que al señalarse también como autoridad responsable al *Consejo General*, el Secretario del *Instituto* procedió a dar el trámite legal al medio impugnativo; motivo por el cual, este órgano jurisdiccional determinó la formación de dos expedientes distintos.

Entonces, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias en torno a un único asunto, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular el juicio ciudadano identificado con la clave TE-JDC-064/2019, al diverso **TE-JDC-063/2019**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en este órgano resolutor. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 33, de la

³ Fojas 2 a 10.



Ley de medios de impugnación local; y 71, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

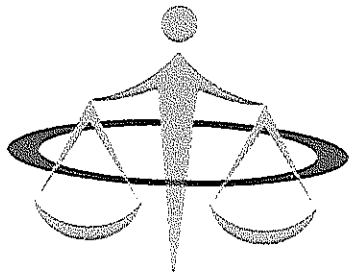
IV. IMPROCEDENCIA

En concepto de esta Sala Colegiada, los presentes medios de impugnación deben **desecharse**, con fundamento en los artículos 10, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, fracción II, ambos de la *Ley de medios de impugnación local*, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico** de la parte actora, para impugnar el Acuerdo IEPC/CG52/2019, por el cual se registraron las candidaturas a integrar los treinta y nueve (39) Ayuntamientos del Estado de Durango, presentadas por el *PR*I con motivo del actual proceso electoral.

En el artículo 10, párrafo 3 de la citada ley, se prevé que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su improcedencia sea notoria, de conformidad con lo establecido en la propia normativa.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, fracción II del propio ordenamiento legal, establece que los medios impugnativos resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en términos de lo establecido en el artículo 56, párrafo 1 de la *Ley de medios de impugnación local*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-063/2019
Y ACUMULADO

Sin embargo, para la procedencia del juicio, no basta que el impugnante aduzca la vulneración a un derecho político-electoral, sino que es necesario que el órgano resolutor advierta que el acto o resolución controvertido, efectivamente pudieron causar tal afectación.

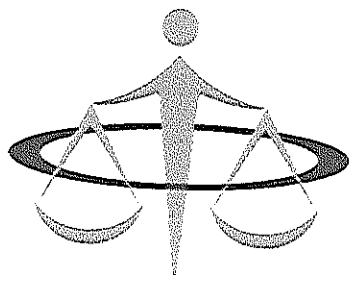
Por regla general, el **interés jurídico** se evidencia cuando en la demanda se expone la vulneración de algún derecho sustancial de la parte actora, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a la parte demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral que se estima violado.

De satisfacerse el mencionado presupuesto de procedibilidad, resultaría evidente que la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de defensa, lo cual haría conducente el examen en el fondo de su pretensión. Cuestión distinta será acreditar la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que precisamente corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio apuntado, se contiene en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por el *Tribunal Electoral federal*, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*⁴.

Por tanto, para que tal interés jurídico se tenga por acreditado, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues sólo de esa manera se podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se haría

⁴ Consultable en la página oficial de internet del citado Tribunal www.te.gob.mx, en el link <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2007/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-063/2019
Y ACUMULADO

factible su ejercicio, una vez que fuera demostrada en juicio, la ilegalidad de la afectación del derecho de que el promovente dice ser titular.

En este orden de ideas, es válido concluir, que la resolución o el acto controvertido sólo pueden ser impugnados por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial de carácter político-electoral, y que de llegar a modificarse o revocarse dicho acto o resolución, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

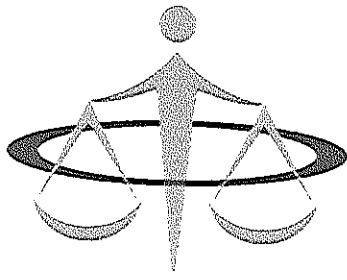
En la especie, se tiene que Felipe Sánchez Rodríguez, hoy actor, es candidato a la Presidencia Municipal de Lerdo, Durango, postulado por *MC*. Cabe señalar, que aunque dicha persona no precisa el nombre del partido que lo postula, tal dato es aportado por el *Consejo General* al rendir el informe circunstanciado⁵.

Ahora, de la lectura integral al escrito inicial del actor, esta Sala Colegiada advierte, que se intenta combatir el Acuerdo IEPC/CG52/2019, por el cual, el mencionado Consejo aprobó el registro de candidaturas presentadas por el *PRI* para la renovación de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado, con motivo del actual proceso electoral.

La causa de pedir radica, en que dicho acto es ilegal, en tanto que el citado instituto político incumplió con los lineamientos de paridad de género establecidos en el diverso Acuerdo IEPC/CG91/2018, y a pesar de que fue requerido por la autoridad administrativa para subsanar las omisiones e incongruencias en ese rubro, no atendió tales requerimientos en tiempo y forma.

En razón de ello, afirma el impugnante, el *PRI* no tenía derecho a que se *le extendiera el acuerdo de registro impugnado*, y en virtud de que no postuló persona alguna en la posición primera de regidurías, *tampoco tiene derecho a participar en la distribución de regidurías*.

⁵ El informe consta de fojas 10 a 15 del expediente TE-JDC-064/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-063/2019
Y ACUMULADO

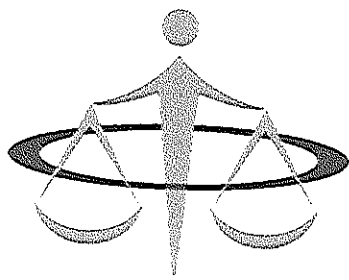
De lo antes reseñado, se advierte que el actor carece de interés jurídico personal y directo para cuestionar el referido acuerdo, pues aun cuando es candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Lerdo, postulado por *MC*, lo cierto es que no se aprecia de qué manera dicho acto le causa un perjuicio en su esfera de derechos político-electorales, pues por ejemplo, no le impide ejercer como hasta hoy, su derecho a ser votado, mismo que en esta etapa del proceso electoral, ha quedado cumplimentado con el registro de su candidatura, aunado a que, a partir de ese registro, está en plena aptitud jurídica para realizar aquellos actos de campaña que estime pertinentes a fin de allegarse la simpatía del electorado que pertenece a su localidad.

En tal virtud, es inconcuso que el ciudadano actor, carece de **interés jurídico en el presente asunto**, en el entendido de que tal interés, como ya se dijo, supone la afectación individualizada, cierta, actual y directa a sus derechos político-electorales, lo cual no se acredita en la especie. Dicho de otra manera, no se advierte la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con la postulación de su candidatura, que pudiera verse afectado de manera directa con el acto de autoridad que reclama.

En correlación con lo que antecede, no pasa desapercibido que el candidato de *MC*, aquí actor, alega en su demanda el presunto incumplimiento del *PRI* a las reglas de paridad en el registro de candidaturas.

Al respecto, debe decirse que el accionante tampoco cuenta con interés jurídico para deducir acciones colectivas o de grupo, en contra de actos preparatorios de un proceso electoral, entre los que se encuentra, justamente, el registro de candidaturas, sino que esa facultad solo atañe a los partidos políticos dada su calidad de entidades de interés público.

Ello es así, porque dicha actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de tales entes políticos, como son promover la participación del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-063/2019
Y ACUMULADO

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

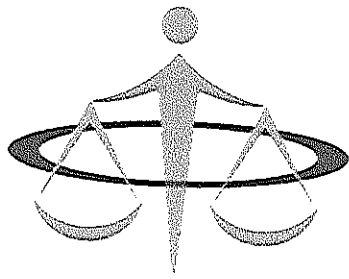
Luego, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos o candidatos en lo individual –como es el caso del actor–, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios, en cuanto afecten precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas. El criterio anterior, es sostenido por el *Tribunal Electoral federal* en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.*⁶

Atento a las consideraciones expuestas, lo procedente es **desechar de plano** la demanda en los presentes medios de impugnación.

Por último, no obsta puntualizar que ante este Tribunal Electoral, se encuentran radicados diversos medios de impugnación, en los cuales se controvierte el **mismo acuerdo** reclamado en esta vía, advirtiéndose que en las respectivas demandas, se hacen valer agravios tales como la presunta violación del *PRI*, al principio de paridad, así como la supuesta actuación indebida de la responsable, de recibir documentación de ese partido, presentada de forma extemporánea. De ahí que en tales medios de impugnación, de ser el caso, se haga el pronunciamiento correspondiente.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, párrafo 1, y 60 de la *Ley de medios de impugnación local*, se

⁶Consultable en la página oficial de internet del citado Tribunal www.te.gob.mx, en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2000>



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TE-JDC-063/2019
Y ACUMULADO**

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano TE-JDC-064/2019, al diverso TE-JDC-063/2019; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. En los presentes juicios ciudadanos, se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese por **estrados** al actor y a los demás interesados; y por **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Lerdo y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30 y 61, párrafo 2 de la *Ley de medios de impugnación local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**